



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000242 DE 2014

(27 MAY 2014)

"Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la resolución 00003 del 4 de enero de 2000 modificada por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011, y por virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el señor JOSE MARIA PASCUALES TORRES (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.895.750, falleció en la ciudad de Sincelejo - Sucre, el 31 de agosto de 2013, disfrutando para entonces de una pensión de jubilación reconocida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en asunción del pasivo pensional del extinto Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA mediante Resolución No. 00501 del 9 de julio de 2002, a partir del 4 de marzo de 2002, en cuantía inicial de \$634.025, prestación que para el año 2013 ascendía a la suma de \$1.062.352.

Que con ocasión del fallecimiento del señor JOSE MARÍA PASCUALES (q.e.p.d.), se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes, la señora HILVA MARITZA LOPEZ CARCAMO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.795.896, en calidad de cónyuge supérstite y el abogado CARMELO MANUEL PEREZ SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.578.063 y T.P No. 199.312 del C.S de la J, actuando en nombre y representación de la señora LUZ MARINA GOMEZ OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.978.433 y de la Joven LISSETT ALEJANDRA PASCUALES GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.378.617, en calidad de compañera permanente e hija respectivamente del pensionado, peticionarios que aportaron los siguientes documentos:

HILVA MARITZA LOPEZ CARCAMO

- Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora HILVA MARITZA LOPEZ CARCAMO y del señor JOSE MARIA PASCUALES TORRES (q.e.p.d) .
- Copia auténtica del registro civil de defunción indicativo serial 07411502, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo, en donde se evidencia que el señor JOSE MARÍA PASCUALES TORRES (q.e.p.d.) falleció el 31 de agosto de 2013; en la ciudad de Sincelejo- Sucre.
- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Sincelejo, en donde consta el matrimonio celebrado entre el señor PASCUALES TORRES (q.e.p.d) y la señora HILVA MARITZA LOPEZ CARCAMO, el día 30 de diciembre de 1977.
- Declaración extra proceso presentada el 6 de noviembre de 2013, en la Notaria Única de Majagual - Sucre, por la señora FANNY ALVAREZ DE CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.985.083.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

- Declaración extra proceso presentada el 6 de noviembre de 2013, en la Notaría Única de Majagual - Sucre, por la señora YADIRA ESTHER SAJONA SAJONA identificada con cédula de ciudadanía No. 64.545.167.
- Declaración extra proceso presentada el 6 de noviembre de 2013, en la Notaría Única de Majagual - Sucre, por el señor FILIBERTO MANUEL RODELO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.129.757.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante oficio Radicado 20133400264701 del 5 de diciembre de 2013, requirió a la señora HILVA MARITZA LOPEZ CARCAMO con el propósito de que aportara algunos documentos adicionales necesarios para el estudio jurídico de su solicitud.

Que mediante oficio Radicado No. 20143130053752 del 5 de marzo de 2014 la señora HILVA MARITZA LOPEZ CARCAMO aportó los siguientes documentos.

- Formulario de actualización de datos diligenciado.
- Fotocopia de los carnets de afiliación en salud del señor JOSE MARIA PASCUALES TORRES (q.e.p.d) y de la señora MARITZA LOPEZ CARCAMO.
- Certificado expedido por la Nueva EPS el 16 de enero de 2014, mediante la cual se establece que la señora HILVA MARITZA LOPEZ CARCAMO era beneficiaria en salud del señor PASCUALES TORRES (q.e.p.d) en calidad de cónyuge, desde el 1 de agosto de 2008 y hasta el 31 de agosto de 2013 (fecha del fallecimiento del pensionado).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora HILVA MARITZA LOPEZ CARCAMO, expedido por la Registraduría de Majagual- Sucre, en donde se evidencia que nació el 19 de septiembre de 1956.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor JOSE MARIA PASCUALES TORRES (q.e.p.d), expedido por la Registraduría de Majagual- Sucre, en donde se evidencia que nació el 4 de marzo de 1952.
- Partida de Bautismo, expedida por la Diócesis de Sincelejo, Parroquia San José de Majagual, del señor JOSE MARÍA PASCUALES TORRES (q.e.p.d) en donde consta que nació el 4 de marzo de 1952.
- Partida de Bautismo, expedida por la Diócesis de Magangué, Parroquia Nuestra señora de la Candelaria, de la señora HILVA MARITZA LOPEZ CARCAMO en donde consta que nació el 19 de septiembre de 1954.

LUZ MARINA GOMEZ OSORIO

- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de las señoras LUZ MARIA GOMEZ OSORIO, LISSETT ALEJANDRA PASCUALES GOMEZ y del señor JOSE MARIA PASCUALES TORRES (q.e.p.d).
- Declaración extra proceso presentada el 27 de septiembre de 2013 en la Notaría Única de Majagual por la señora LUZ MARIA GOMEZ OSORIO.
- Declaración extra proceso presentada el 18 de octubre de 2013 en la Notaría Única de Majagual por la señora EDITH MARIA CARCAMO ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.866.469.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

- Declaración extra proceso presentada el 15 de octubre de 2013 en la Notaría Única de Majagual por el señor JOSE MIGUEL TORRES GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No.92.125.028.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de LISSETT ALEJANDRA PASCUALES GOMEZ, en donde se evidencia que nació el 1 de agosto de 1990.
- Copia auténtica del Registro Civil de defunción del señor JOSE MARIA PASCUALES TORRES. (q.e.p.d)
- Certificado de estudios expedido por la Corporación Universitaria del Caribe de fecha 21 de noviembre de 2013, en donde se deja constancia que LISSETT ALEJANDRA PASCUALES GOMEZ, se encuentra matriculada en esa Institución para el segundo periodo académico del año 2013, cursando el primer semestre del programa de trabajo social en la jornada diurna, con una intensidad horaria de 45 horas semanales entre horas presenciales y autónomas.
- Poder otorgado por LISSETT ALEJANDRA PASCUALES GOMEZ al abogado CARMELO MANUEL PEREZ SALCEDO.
- Poder otorgado por LUZ MARINA GOMEZ OSORIO al abogado CARMELO MANUEL PEREZ SALCEDO.

Que mediante Radicado 20133400264901 del 5 de diciembre de 2013, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural requirió al abogado CARMELO MANUEL PEREZ SALCEDO, aportar algunos documentos adicionales necesario para el estudio jurídico de su solicitud.

Que mediante Radicado 20143400040731 del 12 de marzo de 2014, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reiteró el oficio Radicado 20133400264901 del 5 de diciembre de 2013.

Que mediante oficio Radicado 20143130113842 del 5 de mayo de 2014 el abogado CARMELO MANUEL PEREZ SALCEDO aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de la señora LUZ MARINA GOMEZ OSORIO, en donde consta que nació el 5 de diciembre de 1962.
- Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento del señor JOSE MARIA PASCUALES TORRES. (q.e.p.d)
- Formatos de actualización de datos personales a nombre de LUZ MARINA GOMEZ OSORIO y LISSETT ALEJANDRA, los cuales no fueron diligenciados en su totalidad.
- Certificación expedida por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nomina de Pensionados expedida por Colpensiones, de fecha 14 de marzo de 2014, en donde consta que la señora LUZ MARINA GOMEZ OSORIO no es pensionada de dicha entidad.
- Certificación expedida por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nomina de Pensionados expedida por Colpensiones, de fecha 6 de febrero de 2014, en donde consta que la señora LISSETT ALEJANDRA PASCUALES GOMEZ no es pensionada de dicha entidad.
- Declaración extra proceso presentada el 2 de abril de 2014 en la Notaría Única de Majagual – Sucre por la señora OLGA YANETH ALEMAN OSPINO identificada con cédula de ciudadanía No. 64.725.091.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

- Copia auténtica del certificado de estudios expedido por la Corporación Universitaria del Caribe de fecha 9 de abril de 2014, en donde se deja constancia que LISSETT ALEJANDRA PASCUALES GOMEZ, se encuentra matriculada en esa Institución para el primer periodo académico del año 2014, cursando el segundo semestre del programa de trabajo social en la jornada diurna, con una intensidad horaria de 45 horas semanales entre horas presenciales y autónomas.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 44 de 1980, modificada por la Ley 1204 de 2008, publicando el edicto correspondiente en el diario "La República", el día 18 de diciembre de 2013.

Que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de Ley 797 de 2003 dispuso:

"Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca...*"

Que así mismo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de Ley 797 de 2003 dispuso:

"...Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (Lo subrayado fue declarado exequible en Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 de la Corte Constitucional)..."*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y **una compañera o compañero permanente**, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, **la compañera o compañero permanente** podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;"*

Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional C-1035 de 2008, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

(...)

c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993" (Subrayado fuera de texto)*

Que LISSETT ALEJANDRA PASCUALES GOMEZ se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes, aduciendo su condición de hija mayor de 18 años y menor de 25 años que

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

ostenta la calidad de estudiante dependiente económicamente del señor JOSE MARIA PASCUALES TORRES.

Que de acuerdo con la norma transcrita son 3 los requisitos que debe demostrar la persona que reclame la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo estudiante:

1) Ser mayor de 18 años y menor de 25 años. Esta condición la demuestra la peticionaria con la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento en donde consta que nació el 1 de agosto de 1990, lo que indica que para el 31 de agosto de 2013 fecha del fallecimiento del señor JOSE MARIA PASCUALES TORRES (q.e.p.d), LISSETT ALEJANDRA PASCUALES GOMEZ tenía 23 años de edad.

2) Condición de estudiante. El artículo 2 de La Ley 1574 de 2012, "por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes", dispuso:

"De la condición de estudiante: Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se curse los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales. (...) E stas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente."

Esta condición se encuentra demostrada con los Certificados de estudios de fecha 21 de noviembre de 2013 y 9 de abril de 2014, expedidos por la Corporación Universitaria del Caribe, en donde consta que LISSETT ALEJANDRA PASCUALES GOMEZ se encuentra matriculada en esa Institución desde el segundo semestre del año 2013, matriculada en el primer semestre de 2014 y cursando en la actualidad el segundo semestre del programa de trabajo social en la jornada diurna, con una intensidad horaria de 45 horas semanales entre horas presenciales y autónomas.

3. Dependencia económica con el causante: Para demostrar esta condición la peticionaria aportó la siguiente declaración:

- Declaración extra proceso presentada el 2 de abril de 2014 en la Notaría Única de Majagual- Sucre, por la señora OLGA YANETH ALEMAN OSPINO ya identificada, en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que la Joven LISSETT ALEJANDRA PASCUALES GOMEZ es hija del señor JOSE MARIA PASCUALES TORRES (q.e.p.d) y dependía económicamente de su padre para su adecuada subsistencia.

Que respecto al tema de la dependencia económica es necesario traer a colación el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional en donde en sentencia T-557 de 2010 definió el concepto de la independencia económica en los siguientes términos:

La independencia económica es "tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través de la capacidad laboral o de un patrimonio propio, como "la posibilidad de que dispone el individuo para generar un ingreso económico o disponer de una fuente de recursos que le permitan asumir las necesidades básicas, y garantizarse una vida en condiciones dignas y justas"

Que en este sentido en sentencia T-198 de 2009 la Corte Constitucional confirmó la regla jurisprudencial establecida en la providencia C-111 de 2006, que consiste en que la

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

dependencia económica no significa la carencia absoluta y total de ingresos por parte de quien solicita la sustitución pensional, de modo que tal condición se observa a pesar de que existan asignaciones mensuales o ingresos adicionales, o cualquier otra prestación en su favor, siempre que éstas les resultan insuficientes para lograr su auto sostenimiento y para mantener una vida acorde a sus necesidades, para el presente caso, terminar sus estudios profesionales.

Que en el presente caso la dependencia económica de LISSETT ALEJANDRA PASCUALES GOMEZ hacia su padre el señor JOSE MARIA PASCUALES TORRES (q.e.p.d) se demuestra con la declaración presentada por el señor OLGA YANETH ALEMAN OSPINO, declaración que encuentra sustento en la calidad de estudiante que ostenta la peticionaria, condición que requiere apoyo económico no solo por el pago periódico que ello implica si no por la incapacidad en la que se encuentra la peticionaria para laborar, en consideración al tiempo que demanda su jornada académica, razón por la cual y en consideración al principio de la buena fe, dicha declaración será tenida como fidedignas para sustentar el requisito de la dependencia económica.

Que de acuerdo con lo expuesto, existe suficiente evidencia que permite reconocer como beneficiario de la sustitución pensional a LISSETT ALEJANDRA PASCUALES GOMEZ en calidad de hija estudiante del señor JOSE MARIA PASCUALES TORRES (q.e.p.d), teniendo en cuenta que demostró los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en consecuencia se procederá a reconocer dicha prestación en un 50% del monto total de la mesada pensional del causante.

Que en relación con el otro 50% de la prestación, se debe tener en cuenta que tanto la señora HILVA MARITZA LOPEZ CARCAMO como la señora LUZ MARINA GOMEZ OSORIO se presentaron a reclamar pensión de sobrevivientes, en condición de compañeras permanentes del señor JOSE MARIA PASCUALES TORRES (q.e.p.d), y ateniéndonos a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es factor determinante en la decisión de reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes del pensionado que fallece, la vida marital sostenida entre cónyuges o compañeros permanentes, por lo menos durante los últimos cinco (5) años de existencia del causante, vida marital que doctrinalmente es entendida como la convivencia, efectiva y afectiva, de un hombre y una mujer, en una relación de pareja y con el ánimo de acompañarse, atenderse y socorrerse mutuamente.

Que para demostrar el requisito de la convivencia legalmente exigida, la señora HILVA MARITZA LOPEZ CARCAMO aportó las siguientes declaraciones:

Declaraciones extra proceso presentadas el 6 de noviembre de 2013 en la Notaria Única de Majagual, por las señoras FANNY ALVAREZ DE CASTILLO y YADIRA ESTHER SAJONA SAJONA y por el señor FILIBERTO MANUEL RODELO PINEDA ya identificados en donde manifiestan bajo la gravedad de juramento que residen en Majagual - Sucre desde hace muchos años y por ese hecho les consta que la señora HILVA MARITZA LOPEZ CARCAMO convivió casada con el señor JOSE MARIA PASCUALES TORRES (q.e.p.d) hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el 31 de agosto de 2013, manifiestan que de dicha unión procrearon 4 hijos llamados: FRANCISCO JOSE , JOSE DE JESUS, WILLIAM ALBERTO y MARIA JOSE PASCUALES LOPEZ.

Que para demostrar el requisito de la "...vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...", el apoderado de la señora LUZ MARINA GOMEZ OSORIO aportó las siguientes declaraciones extra proceso:

6

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

Declaración extra proceso presentada el 27 de septiembre de 2013 en la Notaría Única de Majagual - Sucre, por la señora LUZ MARINA GOMEZ OSORIO, en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que convivió en unión permanente y durante 36 años con el señor JOSE MARIA PASCUALES TORRES (q.e.p.d) convivencia que perduró hasta la fecha de su fallecimiento, aclara que de dicha unión procrearon una hija llamada LISSETH ALEJANDRA PASCUALES GOMEZ, quien para la fecha cuenta con 23 años.

Declaraciones extra proceso presentadas el 18 y 15 de octubre de 2013 en la Notaría Única de Majagual – Sucre, por los señores EDITH MARIA CARCAMO ARIZA y JOSE MIGUEL TORRES GUERRA ya identificados, en donde manifiestan bajo la gravedad de juramento que residen en Majagual – Sucre desde hace muchos años y por ese hecho les consta que la señora LUZ MARINA GOMEZ OSORIO convivió en unión libre por mas de 36 años con el señor JOSE MARÍA PASCUALES TORRES (q.e.p.d) hasta la fecha de sus fallecimiento ocurrido el 31 de agosto de 2013, manifiestan igualmente que de dicha unión procrearon una hija llamada LISSETT ALEJANDRA PASCUALES GOMEZ de 23 años de edad, estudiante de trabajo social en la Universidad de CECAR de Sincelejo.

Que de las pruebas aportadas se observa que la señora HILVA MARITZA LOPEZ CARCAMO figuraba como beneficiaria en salud del señor JOSE MARIA PASCUALES TORRES (q.e.p.d) en calidad de cónyuge con afiliación desde el 1 de agosto de 2008 y que figura retirada desde el 31 de agosto de 2013, fecha que del fallecimiento del pensionado, adicionalmente se observa en el expediente pensional que el causante relacionó en el formato de actualización de datos personales a la señora HILVA MARITZA LOPEZ CARCAMO en calidad de cónyuge, dicho formato fue suscrito por el pensionado el 5 de abril de 2002, este hecho junto con las declaraciones aportadas, hacen presumir una convivencia entre el señor PASCUALES TORRES (q.e.p.d) y la señora HILVA MARITZA LOPEZ CARCAMO.

Que no obstante lo anterior es necesario tener en cuenta las pruebas aportadas por la señora LUZ MARINA GOMEZ OSORIO quien aportó declaraciones extra proceso presentadas por la señora EDITH MARIA CARCAMO ARIZA y el señor JOSE MIGUEL TORRES GUERRA, quienes manifiestan bajo la gravedad de juramento constarles la convivencia de la señora LUZ MARINA con el señor PASCUALES TORRES (q.e.p.d) por más de 36 años y hasta la fecha del fallecimiento del pensionado.

Que adicional a lo anterior, se observa dentro del expediente pensional que la dirección a donde se dirigió la última comunicación al señor PASCUALES TORRES (q.e.p.d) en el año 2012, fue a la transversal 25D No. 26A -47, Barrio los Tejares, Sincelejo Sucre, Teléfono 2802856, sin embargo ninguna de las peticionarias relaciona esta dirección como lugar de residencia.

Que de acuerdo con lo expuesto, es indudable que existen elementos probatorios que respaldan y contradicen las manifestaciones efectuadas por las peticionarias respecto a la convivencia con el causante, sin haber sido posible determinar por parte de esta Administración si el señor PASCUALES TORRES(q.e.p.d) convivió los último 5 años de su vida con alguna de las peticionarias.

Que dadas las anteriores circunstancias, no le corresponde a esta Administración tomar una decisión de fondo respecto al derecho reclamado, sino que le compete a un Juez de la República resolver la controversia y determinar si el derecho radica en alguna de las peticionarias, esto con fundamento en el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, Aprobado por el Decreto 758 de 1990 y el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, que disponen:

"ACUERDO 049 DE 1990

ARTÍCULO 34. CONTROVERSIA ENTRE PRETENDIDOS BENEFICIARIOS. Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho".

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

"LEY 1204 DE 2008

ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta que estamos frente a un caso de controversia entre pretendidas beneficiarias, le corresponde a esta administración dejar en suspenso el 50% de la pensión que en vida disfrutaba el señor JOSE MARIA PASCUALES TORRES (q.e.p.d) para que sea un Juez de la República quien determine la titularidad del mencionado derecho.

Que de acuerdo con lo anterior se procederá a reconocer el 50% de la pensión que en vida disfrutaba el señor JOSE MARIA PASCUALES TORRES (q.e.p.d) a favor de LISSETT ALEJANDRA PASCUALES GOMEZ, prestación que se reconocerá a partir del 31 de agosto de 2013, con efectos fiscales a partir del 1 de octubre de 2013, teniendo en cuenta que la última mesada cancelada en la cuenta del pensionado fue la de septiembre de 2013, así las cosas la prestación se reconocerá en los siguientes términos:

	VR Pensión	50% hija	50% suspenso
Año 2013	\$1.062.352	\$531.176	\$531.176
Año 2014	\$1.082.962	\$541.481	\$541.481

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer pensión de sobrevivientes solicitada con ocasión del fallecimiento del señor JOSE MARIA PASCUALES TORRES (q.e.p.d) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.895.750, en un 50% a favor de LISSETT ALEJANDRA PASCUALES GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.378.617, a partir del 31 de agosto de 2013 con efectos fiscales a partir del 1 de octubre de 2013, en cuantía de \$531.176 para el año 2013, prestación que para el año 2014 asciende a la suma de \$541.481, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Del valor aquí reconocido se realizarán los descuentos en salud de forma retroactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Deducir el 12% del valor de la pensión mensual como aporte al sistema general de seguridad social en salud, el cual se destinará a la entidad promotora de salud que oportunamente elija el beneficiario y que se continuará compensando según lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 694 de 1994.

ARTÍCULO TERCERO: En los casos en que la beneficiaria no cobre personalmente el valor de la pensión mensual, deberá autorizar por escrito a la persona que deba recibirla en su representación, indicando nombre, apellido, vecindad y documento de identidad.

ARTÍCULO CUARTO: Que la beneficiaria se obliga a tramitar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a cargo de Colpensiones, la cual será deducida de la pensión que por medio del presente acto administrativo se le reconoce, y a reintegrar al Ministerio de Agricultura

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una petición de pensión de sobrevivientes"

y Desarrollo Rural el valor correspondiente de los retroactivos que por dicho concepto les sea cancelado, sin perjuicio de las acciones legales que del incumplimiento se puedan generar.

ARTÍCULO QUINTO: Dejar en suspenso el 50% del valor de la pensión de sobrevivientes solicitado con ocasión del fallecimiento del señor JOSE MARIA PASCUALES TORRES (q.e.p.d) ya identificado, por las señoras HILVA MARITZA LOPEZ CARCAMO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.795.896 y LUZ MARINA GOMEZ OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.978.433, con el fin de que sea un Juez de la República el que determine en cabeza de quien radica el derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado CARMELO MANUEL PEREZ SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.578.063 y Tarjeta Profesional No. 199.312 del C.S de la J, en los términos de los poderes conferidos.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual debe ser interpuesto ante la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la diligencia de notificación, en la forma y con los requisitos establecidos por los artículos 76 y 77, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 27 MAY 2014


LAURA ISABEL VALDIVIESO JIMENEZ
Secretaria General

Elaboró: SCuáran

Revisó: RPrieto

Revisó: ORodriguez

1234

1234

1234

1234

1234

1234

1234